

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de marzo dos mil veinte

Ref. Divisorio

Demandante: Leidy Johana Cabrera Marín

Demandada: Luz Dary, Luz Ney y Leny Cabrera Cardona

Rad: 2020-00216-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y de su revisión el Juzgado observa que **(i)** Debe aportarse los certificados de avalúo catastral debidamente actualizados y ajustarse su valor la estimación de la cuantía del bien objeto del litigio, **(ii)** igualmente deben corregirse las pretensiones para hacer claridad en la clase de división que se solicita, pues se pide división por venta, pero en el poder y en el encabezado de la demanda se hace referencia indistintamente a las dos formas de división (material y por venta), **(iii)** El dictamen pericial aportado solamente se refiere al valor del bien y por mandato del artículo 406 del Código General del Proceso también debe referirse al tipo de división que fuere procedente, a la partición y si fuere el caso a las mejoras, **(iv)** debe de aportar debidamente actualizado el certificado de tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-21465, **(v)** de acuerdo al certificado de tradición del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-21465 aportado en forma desactualizado aparece en la Anotación No. 5 aparece registrada la sentencia No. 069 del Juzgado 13 Civil Municipal donde la señora MARGERI AGUDELO CABRERA aparece con un porcentaje del 63.35% como adjudicataria del bien inmueble materia de la demanda, es por ello que debe de aclarar por qué razón no aparece en la copia de la sentencia que aportó como prueba y no la incluyó como parte demandada.

Por lo tanto, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ